



159

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2018-00004-00.
Solicitante: ZORAIDA LÓPEZ MONTILLA.
Terceros: Personas Indeterminadas.

SENTENCIA N° 082

Mocoa, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

La suscrita Jueza procede a decidir de fondo y en proceso de única instancia la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por la señora ZORAIDA LÓPEZ MONTILLA, a efecto de lo cual se dispone de los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ZORAIDA LÓPEZ MONTILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.180.783 de El Rosario (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD" y surtido el requisito de procedibilidad dispuesto en el canon 75 de la ley 1448 de 2011, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante la Resolución N° RP 02449 del 5 de diciembre de 2017, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos CELMI, SULEIDY, JHEYSON JHOAN NARVAEZ LOPEZ y VIVIANA ANDREA ERAZO LOPEZ.

2.- La solicitante en restitución, señora LOPEZ MONTILLA, ha manifestado ser *OCUPANTE* del bien rural denominado "La Casa", ubicado en la Vereda Arauca del municipio de Orito, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-75936	86-320-00-01-0012-0017-000	900 m ²	338 m ²



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204437, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 28,57 mts, hasta llegar al punto 204438 con VÍA A LA VEREDA ARAUCA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204438 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 11,85 mts, hasta llegar al punto 204439 con predios del señor LEOPOLDO RODRIGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204439 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 28,48 mts, hasta llegar al punto 204439a con predios del señor LEOPOLDO RODRIGUEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204439a en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 11,87 mts, hasta llegar al punto 204437 con predios de la señora FLOR RIASCOS.

COORDENADAS				
Punto	NORTE	ESTE	Latitud	Longitud
204437	549283.431	686866.4465	0° 31 ' 10,292" N	76°53' 21,885"W
204438	549263.3009	686886.7135	0° 31 ' 9,638" N	76°53' 21,230"W
204439	549255.2902	686877.9845	0° 31 ' 9,377" N	76°53' 21,512"W
204439a	549275.339	686857.7631	0° 31 ' 10,029" N	76°53' 21,165"W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "La Casa", ubicado en la Vereda Arauca del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 338 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-75936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís¹, y código catastral N° 86-320-00-01-0012-0017-000 y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en escrito presentado por parte de la UAEGRTD manifestó que lo adquirió por medio de una donación verbal que hiciese la señora SATURIA MARTHOS, y que frente al mismo no presento ningún tipo de trámite para su adjudicación.

Dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, en ampliación a la declaración llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2015² ante la UAEGRTD indicó los siguientes:

¹ Folio 80 Cuaderno principal.

² Folio 28 a 29 Ibídem.



"(...) una noche llegaron a mi casa varios hombres camuflado y armas largas, tenían como una pañoleta en la cara, y me dijeron que tenía que desocupar la casa, que me tenía que ir porque esa casa la Iván a ocupar ellos, me dijeron que me daban un día para desocupar, no me dieron mayor explicación, yo en ese rato estaba con mis tres hijos. Es que por mi finca si pasaban grupos de hombres armados eso se daban plomo entre ellos, por esos días habían matado gente, cuando este señor me hablo me dio miedo ni le respondí, por allá es jodido por allá uno le dan una orden y uno tiene es que cumplirla, y dicho y hecho al otro día salimos de allá, yo no salí exactamente del terreno Las Lomitas sino de una casita que tenía por ahí cerca. Al otro día salí a pie hasta la carretera, en la carretera ya me alzó un carro particular, y ese carro me llevó hasta la vía que viene de la Hormiga a Pasto, y en la Vía cogí bus y me vine a Pasto. (...)"

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 77 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 22 de septiembre de 2015 (folios 25 a 26), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 02449 de 5 de diciembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 95- 96 del expediente.

6.-Allegada la presente solicitud por parte de la UAEGRTD, y verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 5º del artículo 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho dispuso admitirla en providencia del 9 de mayo del año en curso⁴, ordenando además el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la citada ley.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75936 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); igualmente se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH y ECOPETROL S.A., en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD, en el numeral 6º se evidenció una afectación por hidrocarburos (*superpuesto en su totalidad con bloque*

⁴ Folios 107 a 109.



petrolero), en igual forma se vinculó a todas aquellas personas indeterminadas que crean tener mejor derecho que la solicitante.

7.- Posteriormente, en auto adiado 11 de julio del año 2018⁵, se reiteran las ordenes emanadas en el auto admisorio a la UAEGRTD –Territorial Putumayo, Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Minera, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente, la Oficina de Planeación Municipal de Orito y el Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias alleguen las contestaciones de rigor.

8.- Seguidamente la UAEGRTD –Territorial Putumayo, la Oficina de Planeación Municipal de Orito, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente las Agencias Nacional de Hidrocarburos y Minera, allegaron respuesta a los requerimientos en cuanto a lo que a su cargo conviene, de los que en esencia se desprende que el predio pedido en restitución identificado en el numeral 2º del presente fallo no presenta afectaciones de dominio, zonas de riesgo o protección ambiental, al paso que tampoco presenta traslapes con la cartografía del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, mediante escrito adiado 17 de julio del año en curso⁶, manifestó a través del asesor jurídico lo siguiente: *"no tiene ninguna oposición debido que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.*

Así mismo, informa: *"(...) Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas. NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos."*

9.- Ahora bien, y como vencido el termino establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de víctimas y restitución de tierras no compareció persona alguna haber valer

⁵ Folio 114 a 115 Cuaderno Principal

⁶ Folio 134 a 140 del mismo cuaderno.



sus derechos, se dispuso mediante auto fechado 14 de septiembre del hogaño, a dar apertura al periodo probatorio conforme a las voces del canon 90 ídem, agregando las pruebas documentales aportadas con la solicitud restitutoria, en tanto que se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

10.- La Agencia Nacional de Minería – ANM, en escrito de 27 de agosto de 2018⁷, en síntesis informó que por medio de la gerencia de catastro y registro minero, tras realizar el respectivo análisis geográfico del predio denominado “La casa”, se encontró que no presenta superposición con áreas de actividad minera.

11.- La Agencia Nacional de Tierras – ANT⁸, mediante oficio allegado el 25 de septiembre del hogaño, informa que revisada la base de datos de la Subdirección de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, esta arroja que no existen en curso procedimientos de adjudicación de predios, finaliza expresando que el memorando N° 20181030145603, fue enviado a la Dirección General para asuntos de Topografía y Geográfica, la cual se está en espera del envío del cruce de información geográfica.

12.- En la tramitación de la presente acción se han observado los preceptos facticos, probatorios y jurídicos que corresponden a la instancia, es del caso dirimir el asunto previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y

⁷ Folio 152 a 154 Ibídem.

⁸ Folio 155an 157 Ibídem.

⁹ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad¹⁰. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante ZORAIDA LOPEZ MONTILLA, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad encargada de administrar los bienes de la nación, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por encontrarse en zona de afectación, ECOPEPETROL S.A. por ser la entidad promotora, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

¹⁰ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.*



Surgirá entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora LOPEZ MONTILLA, encontró en el abandono forzado de su predio, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito, señaló:

"(...) sectores económicos legales e ilegales determinaron las dinámicas de poblamiento, la llegada de olas de colonización, así como los repertorios de violencia de los que fueron víctimas sus habitantes. En la mayoría de las solicitudes se presume que hechos de violencia tales como masacres, combates, señalamientos, secuestros, extorsiones, asesinatos selectivos, reclutamiento forzado, violencia sexual, actos terroristas, entre otros, fueron las principales razones para el abandono de los predios.

Asimismo (sic), aunque la permanecía de las FARC en el territorio ha sido reconocida por los pobladores desde comienzos de la década del 80, en la microzona RP 00443 y RP 00458 existen tan sólo dos solicitudes de restitución de predios en cada una de ellas entre 1990 y 1996. No obstante, justamente fue esta presencia hegemónica, el control social que ejerció sobre la población, la economía de la coca y demás, lo que llevó a que la población del Putumayo, se viera fuertemente estigmatizada.

Por otra parte, las políticas sociales y de seguridad del Estado estuvieron bastante lejos de atender las necesidades de la población, tampoco lograron descifrar el problema social y económico escondido tras la economía cocalera, y mucho menos cumplieron con el movimiento campesino y cocalero de los finales de los 90, por esta razón la implementación de programas como el PLANTE, o de planes especiales tales como el Plan Colombia, el Plan Patriota y el Plan Consolidación agudizaron el escenario de conflicto y la vida de quienes habita la zona y debieron sobrevivir en medio de la violencia generalizada.

Tras la desmovilización del Bloque Sur Putumayo Del Bloque Central Bolívar de las AUC, aunque ciertas modalidades de violencia, como por ejemplo, las masacres, la violencia sexual, el desplazamiento forzado y la desaparición forzada disminuyeron, en el departamento y la zona del bajo Putumayo presenciaron el surgimiento de nuevos actores armados herederos de las estructuras y formas de ejercer el poder y el terror de las AUC, así como el impacto de la segunda fase del Plan Colombia a través de la Política de Seguridad Democrática que agudizó los enfrentamientos armados entre tropas de la fuerza pública y las FARC, y la última fase de confrontación armada con esta organización guerrillera, es decir, acciones armadas de poder con el fin de presionar las negociaciones de paz de la Habana y llegar a ellas en condiciones de negociar.(...)"¹³

¹³ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, folio 5.



Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración del señor EIDER MAURICIO LOPEZ MARTHOS¹⁴, ante la UAEGRTD quien expresó:

(...)Sirvase manifestar la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA ¿Cuál fue el motivo del desplazamiento forzado? CONTESTO: En esos días acá estaba muy duro, la gente se estaba yendo incluso nosotros nos fuimos también, por el tema de los paramilitares, por la finca de ellos pasaban mucho los paramilitares que salían para San Antonio, a nosotros ella no nos comentó nada, pero eso fue de un día para otro y cuando vimos era que estaba el puesto de ella, los paramilitares se metían a las casas, y pedían cosas, y para los que tenían cultivos les pedían dos o tres millones de pesos por los cultivos, y cuando no había pues le decían a uno que si no teníamos nos daban dos días para desocupar, en ese tiempo fue duro."

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por

¹⁴ Folio 66 a 70 Cuaderno Principal.

¹⁵**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁶**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 52 a 55), como en el informe de georreferenciación (folio 61 a 65), los cuales lo ubican en la vereda Arauca, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75936 (folio 86); registrado a nombre de La Nación, y distinguido con cedula catastral N°. 86-320-00-01-0012-0017-000, con un área de terreno de 338 mts².

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae sobre LA NACIÓN, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936¹⁷, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada¹⁸; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación alguna, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta la actora respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674¹⁹ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación

¹⁷“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.”

¹⁸ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

¹⁹ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o



se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675²⁰ del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley".

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se

bienes fiscales.

²⁰ **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-00008
Página 11 de 22



adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora LOPEZ MONTILLA, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1991 por lo cual se estima conveniente entrar a analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13²¹, 58²², 60²³, 64²⁴, 65²⁵, 66²⁶ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994²⁷ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios

²¹ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

²² **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

²³ **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²⁴ **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

²⁵ **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

²⁶ **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

²⁷ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*



generales contenidos en los artículos 65²⁸, 66²⁹ y 67³⁰ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994³¹ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1991, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola para la agricultura, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012³². Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

²⁸ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

²⁹ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

³⁰ **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

³¹ *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*

³² **ARTÍCULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:*

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)



Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³³ para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en la ampliación de declaración, realizada ante la Unidad de Restitución de tierras, el día 22 de septiembre de 2015³⁴.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³⁵, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75936 (fl. 86). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

4.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁶, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto

³³ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

³⁴ Folio 28-29 Cuaderno principal.

³⁵ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

³⁶ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo



armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente quince (15) años, hasta el año 2006, momento en el cual fue desplazada de su propiedad; la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria le corresponden, por haberlo adquirido por donación verbal como en líneas precedentes se señaló.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Acreditados los presupuestos de la acción, y establecido que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad a la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisble fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "Pretensiones Principales", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12; se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 11. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "Pretensiones subsidiaras", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "SALUD", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, MAP, MUSE y/o AEI"

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERA y CUARTA" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2017³⁷.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
CELMÍ NARVAEZ MELENDEZ	Hijo	1.088.944.472
SULEIDY NARVAEZ MELENDEZ	Hijo	1.143.825.971
JHEYSON JHOAN NARVAEZ LOPEZ	Hijo	98.120.510.185
VIVIANA ERAZO LOPEZ	Hijo	1.004.709.866

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.180.783 de El Rosario (N), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "La Casa" ubicado en la vereda Arauca, del Municipio de Orito, departamento del

³⁷ Folio 107 a 109 Cuaderno principal.



Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-75936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-01-0012-0017-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal “g” de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** a la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.180.783 de El Rosario (N), predio rural denominado “La Casa” ubicado en la vereda Arauca, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 338 Mts², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-75936	86-320-00-01-0012-0017-000	900 m ²	338 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204437, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 28,57 mts, hasta llegar al punto 204438 con VÍA A LA VEREDA ARAUCA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204438 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 11,85 mts, hasta llegar al punto 204439 con predios del señor LEOPOLDO RODRIGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 204439 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 28,48 mts, hasta llegar al punto 204439a con predios del señor LEOPOLDO RODRIGUEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 204439a en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 11,87 mts, hasta llegar al punto 204437 con predios de la señora FLOR RIASCOS.

COORDENADAS				
Punto	NORTE	ESTE	Latitud	Longitud
204437	549283.431	686866.4465	0° 31 ' 10,292" N	76°53' 21,885"W
204438	549263.3009	686886.7135	0° 31 ' 9,638" N	76°53' 21,230"W
204439	549255.2902	686877.9845	0° 31 ' 9,377" N	76°53' 21,512"W
204439a	549275.339	686857.7631	0° 31 ' 10,029" N	76°53' 21,165"W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75936:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo a la beneficiaria en restitución.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.180.783 expedida en El Rosario (N.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo



y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor



del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con ASMET SALUD, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria ZORAIDA LOPEZ MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.180.783 expedida en El Rosario (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDECIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

DUODÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad



productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ZORAIDA LOPEZ MONTILLA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial de Orito - Putumayo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la Dirección para la Atención Integral Contra Minas Antipersonal – DAICMA, para que adelante en las políticas públicas que este programa ejecuta, tendientes al desminado de minas antipersonal, en la vereda Arauca del Municipio de Orito, departamento del Putumayo.

DÉCIMO SEXTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a



las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 18 DE OCTUBRE DE 2018

A. Yorula C.
Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria